

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS
SERVIDORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-43/2016.

ACTORA: VERÓNICA
GUADALUPE BAZÁN RIVERA.

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIA: HERIBERTA
CHÁVEZ CASTELLANOS.

Ciudad de México, a veinticinco de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, expediente **SUP-JLI-43/2016**, promovido por Verónica Guadalupe Bazán Rivera a fin de demandar de dicho Instituto el pago de diversas prestaciones de carácter laboral, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por las partes y de las constancias de autos se advierte:

1. Prestación de servicios. La actora afirma que inició a prestar sus servicios para el Instituto demandado el primero de abril de dos mil ocho, para la Dirección de Depuración y Verificación de Campo, adscrita a la Coordinación de Operación en Campo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con el cargo de analista de datos personales.

2. Conclusión de la prestación de servicios. La actora sostiene que el veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, el Instituto demandado de manera unilateral concluyó con la relación laboral existente entre las partes.

II. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral. El quince de marzo de dos mil dieciséis, Verónica Guadalupe Bazán Rivera presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la demanda atinente.

1. Turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-JLI-43/2016**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el Libro Quinto de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Admisión. Por proveído de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente, admitir a trámite la demanda, reservó acordar respecto de la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas, y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral con copia de la demanda.

3. Contestación de demanda. El Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderado contestó la demanda, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el trece de abril del año en curso.

4. Citación a audiencia. Por proveído de veinte de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor determinó, ente otras cuestiones:

- a. Tener al Instituto Nacional Electoral contestando oportunamente la demanda instaurada en su contra;
- b. Tener por acreditada la personería de quien compareció a nombre del Instituto demandado;
- c. Reservar acordar lo respectivo a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por el demandado;
- d. Dar vista con la contestación de la demanda a la actora, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; y
- e. Citó a las partes a la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, para las diez horas con treinta minutos del día dos de mayo de dos mil dieciséis.

5. Audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos. Se dio inicio a la audiencia en el día y hora fijados al efecto. Comparecieron el demandado y la actora, así como su representante acreditada.

Durante la fase de conciliación, las partes manifestaron su deseo de llegar a un acuerdo conciliatorio a fin de dar por terminado el conflicto, por lo que solicitaron de común acuerdo, se suspendiera la audiencia.

En virtud de lo anterior, el Magistrado Instructor acordó suspender la audiencia de ley, y fijó nueva fecha la cual recayó el nueve de mayo de dos mil dieciséis, para la continuación de la misma.

En la fecha y hora señaladas, con la comparecencia de las partes se continuó con la Audiencia de Ley, en la que solicitaron nuevamente la suspensión de la misma, en virtud de encontrarse todavía en pláticas conciliatorias, por lo que se señaló para su reanudación, las once horas del día diecisiete de mayo siguiente.

6. Reanudación de la audiencia. En la fecha y hora fijadas, se reanudó la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas, con la comparecencia de las partes, y durante la continuación de la etapa de conciliación, las mismas manifestaron estar de acuerdo en celebrar y ratificar un convenio, el cual es al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Verónica Guadalupe Bazán Rivera se desiste de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su escrito inicial de demanda de fecha 15 de marzo de 2016 presentado ante esta Sala Superior el mismo día, a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional Electoral y sus servidores identificado con el número SUP-JLI-43/2016, reconociendo que la relación jurídica que la unió con el Instituto Nacional Electoral fue en términos de diversos contratos de prestación de servicios que celebró con dicho organismo. -----

SEGUNDA. En virtud del desistimiento de la accionante, el Instituto Nacional Electoral por conducto de su apoderado se compromete a entregar a Verónica Guadalupe Bazán Rivera la cantidad de \$98,800.00 pesos (noventa y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) menos las deducciones que conforme a derecho correspondan, por concepto de gratificación por los servicios prestados, dentro de los ocho días hábiles siguientes a que sea aprobado el convenio por la autoridad jurisdiccional, en el caso de incumplimiento se obliga a pagar una pena convencional a razón de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.).-----

En el entendido que la accionante tiene un adeudo con el Fondo de préstamos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por la cantidad de \$21,953.70, (veintiún mil novecientos cincuenta y tres pesos 70/100 M.N.), por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de retener dicho monto y enterarlo al referido Instituto de Seguridad Social. -----

TERCERA. Verónica Guadalupe Bazán Rivera manifiesta estar de acuerdo con la cantidad descrita, por lo que no se reserva acción y/o derecho alguno que ejercitar en contra del Instituto Nacional Electoral por ninguna vía judicial. -----

CUARTA. Ambas partes convienen en la ratificación judicial del mismo, toda vez que el mismo no contiene cláusula contraria a Derecho, la moral o las buenas costumbres y por el cual se manifiestan satisfechos, solicitando su aprobación y se dé por terminado el presente juicio, elevando a categoría de sentencia el presente convenio. -----

En ese mismo acto, las partes ratificaron el convenio conciliatorio, por lo que el Magistrado Instructor lo tuvo por celebrado y ratificado. En consecuencia, se dio por concluida la audiencia en su fase de conciliación al tenor del mencionado acuerdo y se ordenó formular el proyecto de resolución en relación con su aprobación, para ser presentado a consideración de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Nacional

Electoral y sus servidores, en términos de lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso e) y 189, fracción I, inciso g), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso e), 4 y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un conflicto o diferencia laboral, en el cual la actora afirma haber prestado sus servicios en la Dirección de Depuración y Verificación de Campo, adscrita a la Coordinación de Operación en Campo, perteneciente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, órgano central del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Convenio. Esta Sala Superior estima que es procedente tener por aprobado el convenio celebrado por las partes y ratificado en la audiencia de conciliación en este juicio, el pasado diecisiete de mayo de dos mil dieciséis. Ello, porque se encuentran satisfechas las formalidades y exigencias requeridas por la normatividad aplicable.

El párrafo segundo, del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto en el artículo 95, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé lo siguiente:

Artículo 33.

[...]

Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado

ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

[...]

Del artículo trasunto se advierte que, los convenios para ser válidos, deben cumplir con ciertos requisitos, los cuales son:

- a.** Hacerse constar por escrito;
- b.** Contener la relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos que comprenda;
- c.** Ser ratificados ante el órgano jurisdiccional competente; y
- d.** Ser aprobados por dicha autoridad jurisdiccional, quien lo hará, siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores.

En el caso, el pasado dos de mayo de dos mil dieciséis, al celebrarse la audiencia prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes manifestaron su voluntad de llegar a un acuerdo conciliatorio que pusiera fin a la presente controversia, por lo que solicitaron de común acuerdo la suspensión de esa audiencia.

Al reanudarse la audiencia de ley – nueve de mayo del año en curso–, las partes solicitaron al Magistrado Instructor, que nuevamente se difiriera la Audiencia de Ley, por seguir en pláticas conciliatorias.

En fecha diecisiete de mayo siguiente, las partes manifestaron haber llegado a un acuerdo conciliatorio, por lo que celebraron y ratificaron ante este órgano jurisdiccional el convenio correspondiente.

Por tanto, al considerar que el convenio consta por escrito, se expresa la existencia del litigio, así como su voluntad de darlo por concluido de manera auto-compositiva.

Que se mencionan los derechos que constituyen su objeto, esto es, el pago por parte del Instituto Nacional Electoral a la actora Verónica Guadalupe Bazán Rivera, de la cantidad de \$98,800.00 pesos (noventa y ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de gratificación por los servicios prestados, menos las deducciones que conforme a derecho correspondan y la retención de un adeudo que tiene la actora con el Fondo de Préstamos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por la cantidad de \$21,953.70, (veintiún mil novecientos cincuenta y tres pesos 70/100 M.N.), suma que deberá el demandado, enterar al referido Instituto de Seguridad Social.

Que lo anterior, fue aceptado por la demandante para satisfacer sus pretensiones.

Además, que de las cláusulas que integran el convenio de conciliación celebrado por las partes en el presente juicio, no se advierte que sean contrarias a derecho, la moral o las buenas costumbres, ni que exista renuncia a los derechos a que la parte actora le pudieran corresponderle; ya que no se excluyó en el acuerdo conciliatorio ninguna prestación exigida por la parte actora.

Finalmente, que el aludido acuerdo fue debidamente ratificado por las partes, de manera expresa, en la propia audiencia de ley celebrada ante el Magistrado Instructor.

En las relatadas condiciones, toda vez que, al momento de la celebración y ratificación del convenio atinente, no se ha resuelto la litis materia del presente juicio, ya que dicho acuerdo de voluntades se formalizó y ratificó durante la continuación de la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, y antes de que se declarara cerrada la instrucción del presente juicio, no hay análisis ni pronunciamiento atinente respecto de las prestaciones reclamadas por la enjuiciante.

Por tanto, esta Sala Superior considera que se encuentran colmadas en su totalidad las formalidades y exigencias previstas al respecto en la ley aplicable.

De esta manera, es conforme a Derecho decretar la aprobación del convenio de referencia, celebrado y ratificado el diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, por Verónica Guadalupe Bazán Rivera y el Instituto Nacional Electoral, para que a partir de este momento surta todos sus efectos legales, de forma que se obliga a dichas partes a sujetarse al mismo en todo tiempo y lugar, como si se tratara de una sentencia ejecutoriada, en términos del artículo 138, fracción III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 876, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, conforme con el artículo 95, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Quedando obligado el Instituto Nacional Electoral a informar a este órgano jurisdiccional, de la realización del pago señalado en la Cláusula Segunda del convenio de mérito, dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se aprueba el convenio celebrado y ratificado por las partes en este juicio.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNANDEZ